

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10 del mes de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No: AU-00999-2024, de fecha 9/04/2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 050210343436 usuario Persona Indeterminada y se desfija el día 15 del mes de ABRIL del 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Notificador

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0579 del 18 de marzo de 2024, se denuncia de forma anónima ante la Corporación, "desviación de un cauce por medio de retroexcavadora afectando los recursos naturales, en la vereda Tocaima en jurisdicción del municipio de Alejandría".

Que el día 20 de marzo del 2024, se realizó visita de atención a la queja, generándose el informe técnico N° **IT-01685-2024 del 01 de abril del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES

3.1 Localización

La zona de estudio se ubica en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°22'31.19"N y 75° 7'41.96"O. Ésta se encuentra en la subcuenca de la quebrada El Popo y a su vez en la cuenca del Río Nare.



Figura 1. Localización del punto de intervención. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 20 de marzo del año en curso, se halló la ocupación del cauce de la Quebrada Sin Nombre, afluente de la Quebrada El Popo, a través de la disposición de un lleno antrópico, la ubicación de una tubería de aproximadamente 30 cm de diámetro (Foto 1 y Foto 2) y de costales en tierra (Foto 3), para la construcción de una vía.

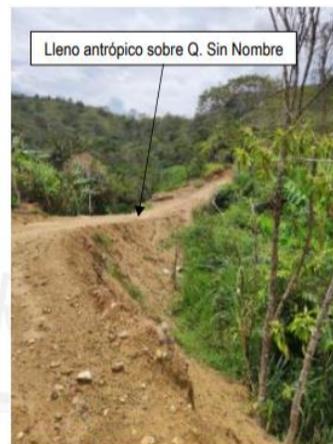


Foto 1. Lleno antrópico y tubería en el cauce de la quebrada Sin Nombre. Fuente: Cornare, 2024.



Foto 2. Costales en el cauce de la quebrada Sin Nombre. Fuente: Cornare, 2024.

La altura de dicha vía es de aproximadamente 1.80 m – 2 m y sus taludes (donde se encuentra el material suelto), no se encuentran revegetalizados o cubiertos con plástico, lo que permite la sedimentación constante de la Q. Sin Nombre y su zona de inundación, por medio del transporte de las partículas de suelo por gravedad o aguas lluvias.

Estas actividades se encuentran incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua. La construcción de esta vía se realizó para la comunicación con un lote, igualmente recién excavado.

De este lote se observa la salida incipiente de la misma hasta la llanura de inundación de la Q. El Popo, como se muestra:



Foto 3. Actividades de movimiento de tierras. Fuente: Cornare, 2024.

Finalmente, al verificar alrededor del sitio intervenido se observó que la vivienda de la Foto 4 es la más cercana, sin embargo, no se encontraron sus habitantes y por tanto no fue posible identificar personas que proporcionaran información acerca de las actividades realizadas.



Foto 4. Vivienda cercana al punto intervenido. Fuente: Cornare, 2024.

4. CONCLUSIONES

La disposición de un llano antrópico, tubería y costales en tierra sobre el cauce de la Quebrada Sin Nombre así como la sedimentación de la misma, incumplen el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Las llanuras de inundación de la Q. Sin Nombre así como la de la Q. El Popo, corresponden a zonas de amenaza natural y a su vez a zonas de protección que no deben ser intervenidas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

u

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la queja N° SCQ-135-0579 del 18 de marzo de 2024 y el informe técnico N° IT-01685-2024 del 01 de abril del 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0579 del 18 de marzo de 2024
- Informe técnico de queja N° IT-01685-2024 del 01 de abril del 2024

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

- **SOLICITAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, indicar a Cornare si el sitio intervenido sobre las coordenadas geográficas 6°22'31.19"N y 75° 7'41.96"O, cuenta con Licencia de Construcción, Plan de Manejo Ambiental y/o cualquier tipo de permiso otorgado por la entidad territorial, que permita identificar al responsable de la intervención del cauce de la Q. Sin Nombre.
- **SOLICITAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita técnica de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar el estado del mismo, realizar las respectivas verificaciones en el geoportal interno de Cornare y demás fuentes de información que permitan la identificación del responsable de la intervención, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte del ente territorial

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

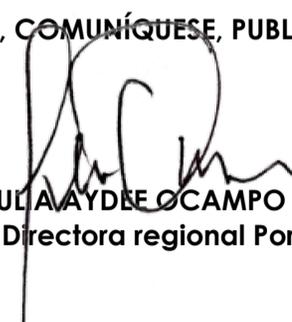
ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, entregando copia controlada del informe técnico N° IT-01685-2024 del 01 de abril del 2024

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 050210343436

Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez

Fecha: 05/04/2024

Técnico: Geóloga / María Camila Arroyave